

25. Dentro de los treinta primeros días de la publicación de esta Orden ministerial, los laboratorios productores o importadores remitirán a la Dirección General de la Producción Agraria—Subdirección General de Sanidad Animal— las existencias de cada uno de los tipos de vacunas y antígenos de brucelosis que posean.

26. Por los Laboratorios productores y por sus delegaciones respectivas se llevará al día el correspondiente libro de registro de entradas y salidas.

27. Para la programación anual de la campaña de profilaxis y lucha se dará carácter preferencial y urgente a aquellas zonas o municipios en los que se hayan declarado oficialmente casos de brucelosis humanas, sin perjuicio de la correspondiente estrategia o programa de lucha a nivel regional, establecidas o que se establezcan.

28. La elaboración de los planes técnicos de lucha contra las brucelosis, la dirección técnica y la realización de las campañas a nivel provincial, serán realizadas por las Jefes provinciales de Producción Animal de las Delegaciones de Agricultura, recayendo sobre ellos todas las facultades decisorias relacionadas con esta actividad, contando con el personal veterinario de las Delegaciones Provinciales, los Veterinarios titulares y cuantos medios y personal puedan ponerse a su disposición.

29. De acuerdo con la normativa que se dicte por la Dirección General de la Producción Agraria, las Delegaciones Provinciales de Agricultura, contando con el Consejo Asesor de Sanidad Animal, con la colaboración y asistencia de las Divisiones Regionales Agrarias, estudiarán las propuestas de planes de lucha aplicables a sus provincias.

Los proyectos definitivos de actuación, una vez ultimados, serán tramitados por las Delegaciones Provinciales de Agricultura, en forma de propuesta, a la Dirección General de la Producción Agraria, la cual considerará, una vez visto el informe del correspondiente Inspector regional de Sanidad Pecuaria, la aceptación o modificaciones oportunas.

A estos fines, los Jefes provinciales de Producción Animal, remitirán un duplicado del documento final elaborado al Inspector regional de Sanidad Pecuaria, quien, en un plazo máximo de diez días, informará preceptivamente sobre el mismo.

30. La coordinación, apoyo y supervisión a escala regional estará a cargo de los Inspectores regionales de Sanidad Pecuaria respectivos, quienes vigilarán la marcha y desenvolvimiento de los programas de las campañas, aprobados por la Dirección General de la Producción Agraria (Subdirección General de Sanidad Animal), informando puntualmente de cuantos incidentes o acontecimientos se vayan produciendo, al objeto de que, por la Subdirección General de Sanidad Animal, se adopten las medidas pertinentes.

31. Una vez realizadas las vacunaciones, será confeccionado por el Veterinario titular una parte en forma de relación nominal y con carácter mensual en los impresos que se facilitarán, y remitidos a las Jefaturas Provinciales de Producción Animal

correspondientes. Las vacunaciones practicadas serán anotadas en las correspondientes cartillas ganaderas.

32. Para que una explotación ganadera pueda optar al título de Ganadería Diplomada o Ganadería de Sanidad Comprobada, deberá estar calificada previamente como «Indemne de brucelosis» o «Libre de brucelosis».

33. Las infracciones por acción u omisión a lo dispuesto en la presente Orden se considerará como inobservancia de las normas dictadas por las autoridades en materia de Higiene y Sanidad Pecuaria, y serán sancionadas de acuerdo con el vigente Reglamento de Epizootias y demás disposiciones concordantes.

34. Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para que, a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Animal, dicte las disposiciones y normas complementarias precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de la presente Orden y cuanto determine el artículo 183 del vigente Reglamento de Epizootias.

35. Quedan derogadas las Ordenes ministeriales de 24 de mayo de 1965, 25 de febrero de 1966, 16 de febrero de 1967, 26 de marzo de 1969, 26 de mayo de 1972, la Resolución de 21 de abril de 1971 y la Circular de 28 de mayo de 1966 y cuantas de igual o inferior rango se refieran a la materia regulada en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1976.

OÑATE GIL

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

13838 *CORRECCION de errores del Real Decreto 923/1976, de 9 de abril, por el que se establece en la partida arancelaria 25.25 (espuma de mar natural ...) una subpartida específica para sepiolita.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 104, de fecha 30 de abril de 1976, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 8434, segunda columna, línea 41, donde dice: «... natural (succino), espuma...», debe decir: «... natural (succino); espuma...».

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

13839 *ORDEN de 9 de junio de 1976 por la que se dispone la baja en «Servicios Civiles» de dos Jefes y un Oficial del Ejército de Tierra, reintegrándose a sus destinos militares anteriores.*

Excmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), artículo 5.º, apartado g), de la Orden de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército de 9 de agosto de 1958 («Diario Oficial» número 180) y Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46), en su apartado b); vistas las instancias de los Jefes y Oficial que han solicitado la reincorporación a sus destinos Militares respectivos, reconocido el derecho que les asiste,

y a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer causen baja en los destinos que actualmente ocupan, reintegrándose a los destinos militares que tenía anteriormente, al personal del Ejército de Tierra que a continuación se menciona, perteneciente a los Ministerios que se indican y con efectos administrativos del día 1 de julio de 1976.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Teniente Coronel de Artillería don Ramón Rexach Morales, de la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid, al Regimiento de Artillería de Campaña número 28.

MINISTERIO DE HACIENDA

Comandante de Artillería don Miguel Valverde Cleofé, de la Delegación Provincial de Valencia, al Regimiento de Artillería número 1.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Capitán de Infantería don Darío González Díaz, del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al Regimiento de Infantería Canarias número 50.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de junio de 1976.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Joaquín Bosch de la Barrera.

Excmos. Sres. Ministros ...

13840

ORDEN de 30 de junio de 1976 por la que se adjudican con carácter provisional los destinos o empleos civiles del concurso número 85 (ochenta y cinco) de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Excmos. Sres.: En cumplimiento de las Leyes de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y de la 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), y como resolución del concurso número 85, anunciado por Orden de 24 de abril de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 110), Esta Presidencia del Gobierno dispone lo siguiente:

Artículo único.—Se adjudican con carácter provisional los destinos que a continuación se relacionan al personal militar que se indica, con sujeción a las siguientes normas:

A) Para el personal acogido a la Leyes de 15 de julio de 1952 y 195/1963.

Norma 1. Quienes se consideren perjudicados en la resolución provisional de este concurso podrán elevar, en el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Orden, las reclamaciones oportunas.

Se considerará como fecha de presentación de las reclamaciones indicadas para el personal en activo, la que señale al efecto la autoridad militar correspondiente en el oficio de remisión. Para los ya ingresados en la Agrupación, la del sello de Correos, que deberá figurar precisamente en la instancia, según lo establecido en la norma décima de la Orden de 15 de febrero de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 46), que dicta las instrucciones que han de regular los concursos de destinos civiles anunciados, o la del Registro de entrada en la Junta calificadora, si ha sido presentado directamente.

Se considerará nula toda reclamación que tenga entrada en esta Junta calificadora después de los cinco días naturales siguientes a la terminación del plazo anteriormente citado.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que hayan sido formuladas reclamaciones o resueltas las presentadas, la adjudicación, en su caso, será definitiva, previa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la correspondiente disposición.

Norma 2. Adjudicados los destinos con carácter definitivo se observará lo siguiente:

2.1. Cuando se trate de Oficiales y Suboficiales procedentes de activo, por los Ministerios respectivos se dispondrá la baja en la Escala Profesional y alta en la de Complemento, y, una vez publicada, verificará el interesado su incorporación al destino civil obtenido, previa entrega de la credencial correspondiente, que habrá sido remitida a su Cuerpo por la Junta calificadora.

Cuando se trate de Cabos Primeros comprendidos en el artículo 31 de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), serán licenciados en los Cuerpos donde sirven, pasando a la situación militar que les corresponda a cada uno de ellos e ingresando, a todos los efectos, en la plantilla del Organismo o Empresa correspondiente, por donde percibirá los haberes de su destino civil.

Según determina el artículo 6.º de la Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), la concesión definitiva de destinos civiles a las clases de tropa llevará consigo la baja definitiva en el Cuerpo de procedencia, pasando a la situación de retirado forzoso con el haber pasivo que, con arreglo a sus años de servicio les corresponda e ingresando a todos los efectos en la plantilla del Organismo o Empresa de que se trate, donde percibirá los haberes señalados en dicho artículo con las modificaciones señaladas en el Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 222).

Entretanto no pasen a la Escala de Complemento, situación de retirado forzoso o licenciado, según cada caso, continuarán prestando servicio en sus unidades respectivas.

2.2 El personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar en situación de «Colocado» que, por reunir las condiciones determinadas en el artículo 13 de la Ley de 30 de marzo de 1954, obtenga otro destino, no podrá causar baja en el anterior

hasta tanto no le sea entregada la credencial correspondiente al nuevo que se le asigne.

Si el nuevo destino es en el mismo Organismo y, dentro de éste, fuera de la misma clase y categoría, y estuviese dotado de los mismos emolumentos que el destino anterior, no será necesaria la expedición de una nueva credencial, bastará que en la anterior credencial el Organismo haga constar el nuevo cambio de destino.

2-3. Cuando se trate de personal perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, procedente de la situación de «Reemplazo voluntario», se le entregará la credencial tan pronto tenga carácter definitivo el destino que ahora se le otorga provisionalmente, ya que con anterioridad a la fecha de esta Orden ha sido baja en la Escala Profesional al pasar a la situación indicada.

Norma 3. Dentro de los ocho días siguientes a la reproducción de esta Orden en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» respectivo, los Cuerpos, centros o dependencias donde presten servicio militar los Oficiales o Suboficiales a los que se le concede destino, formularán, en triplicado ejemplar, la baja provisional de haberes a que se refiere la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88), remitiéndose dos ejemplares de la misma a la Pagaduría o Subpagaduría de la provincia donde esté enclavado el destino civil, y el tercero a la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

Al objeto de evitar que pueda producirse interrupción en el percibo de los devengos militares, los citados Cuerpos, centros o dependencias no realizarán la baja definitiva de haberes mientras no reciban orden para ello de la Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles, en la que se indicará la fecha de la expresada baja. Mientras tanto, continuarán acreditando y abonando los devengos al correspondiente Oficial o Suboficial.

Asimismo las Pagadurías o Subpagadurías que, en lo sucesivo hayan de reclamar tales devengos, no darán el alta a efectos de formular el correspondiente pedido de cantidades a librar al ya indicado personal mientras no reciban análoga comunicación, en la que, además de indicar fecha de alta, se le señalará cuantía que debe percibirse en cada caso.

Cuando se trate de clase de tropa que, en cumplimiento del artículo 8.º de la Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), al obtener un destino civil causan baja definitiva en el Cuerpo, pasando a la situación de retirado, no se precisa el envío de las citadas bajas de haberes.

Para la revista de Comisario del personal de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles será tenida en cuenta la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 15 de diciembre de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 354), pudiendo pasar éstas indistintamente ante el Interventor del Ejército de procedencia o Alcalde de la localidad de residencia, si no existe autoridad militar, dentro de los plazos y con las formalidades hoy vigentes.

Norma 4. Para el envío de la credencial establecida en el artículo 16 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199), por el Organismo civil afectado se tendrá en cuenta la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 17 de marzo de 1953 («Boletín Oficial del Estado» número 88), con las siguientes modificaciones:

4.1. Se fijan diez días, a contar desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente disposición, el plazo para enviar a la Junta calificadora de aspirantes a Destinos Civiles dicha credencial, acompañada de una copia, al objeto de evitar el enorme perjuicio que se causa a los destinados y, sobre todo, al servicio si se produce retraso en el envío.

4.2. En dicha credencial deberán figurar todas las remuneraciones con que fue anunciada en el «Boletín Oficial del Estado» la vacante que la motiva o con los emolumentos que, posteriormente, hayan sido concedidos. La que no reúna estas condiciones será devuelta al Organismo que la expidió. En el caso de que el destinado, por virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91), con las modificaciones señaladas en el Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» número 222), y 331/1967, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 50), no deba percibir la totalidad de las remuneraciones consignadas, la Junta calificadora, por diligencia, determinará lo que corresponda.

4.3. En relación con las vacantes correspondientes a los Cuerpos Generales Auxiliares y Subalterno de la Administración Civil del Estado se hace constar que la facultad de efectuar los nombramientos de los funcionarios que, con motivo de la resolución de este concurso ingresen definitivamente en dichos Cuerpos, a tenor de lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 195/1963, de 28 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 313), así como la expedición del correspondiente título administrativo corresponde a esta Presidencia del Gobierno y no al Departamento a que es destinado el funcionario.

B) Para el personal acogido a los beneficios del artículo 32 de la Ley de 22 de diciembre de 1955, reformado por la 4/1972 de 26 de febrero (Escala Auxiliar en activo).

Norma 1. La adjudicación de un destino a este personal no lleva consigo la baja en el Ejército, en el que continuará hasta alcanzar la edad reglamentaria de retiro.